

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00088.00

DEMANDANTE: Cristian Regino Garnautt y Otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura de amparo de pobreza se encuentra establecida en el capítulo IV del título de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en cuanto a su procedencia reza:

“**Art. 151.-** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a la oportunidad, se tiene que según el artículo 152, la solicitud de amparo de pobreza debe hacerse con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, cumpliendo el requisito de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 citado. En cuanto a su trámite, dice la norma (art. 153) que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda; que la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Revisado el proceso de la referencia se tiene que la etapa procesal en que se encuentra es periodo probatorio, estando pendiente el recaudo e incorporación de las siguientes:

1. La pedida al Instituto Medicina Legal, quien ya envió respuesta y milita a folio 11 y 12 del cuaderno No. 1 de pruebas.
2. La pedida a la Fiscalía 161 Penal Militar con sede en Barranquilla, quien emitió respuesta manifestando que el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2015, notificado por estado electrónico No. 059 de 15 de septiembre de 2015. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido la prueba.
3. La pedida a la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena, quien en varias oportunidades ha comunicado a este juzgado los requisitos que debe cumplir el solicitante de la prueba y el costo de la misma. Empero, la parte demandante no ha sufragado los gastos.
4. La recepción de los testimonios de los señores EDER LUIS CORDERO PACHECO, GUSTAVO ADOLFO FLOREZ VILLAR, y JUAN JAVIER VASQUEZ REGINO, prueba que será recaudada en la fecha que se fije para la continuación de la audiencia de pruebas una vez se alleguen las documentales que se hacen falta.

En ese orden de ideas, se tiene que son 4 las pruebas faltantes para completar el acervo probatorio. La ausencia de dos de ellas obedece a que la parte interesada, esto es la demandante, no ha acudido a sufragar los gastos que conllevan.

Al efecto, estando el proceso en periodo probatorio, solicita el apoderado del actor que se conceda amparo de pobreza al señor Cristian Camilo Regino Garnautt, narrando los siguientes hechos:

Que trabaja en la Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería, como técnico de investigación judicial. Que su único medio de subsistencia es su salario, el cual asciende a la suma de \$1.885.693 mensuales. Que tiene a su cargo a su hijo menor de edad Lucas Manuel Regino Sierra y su esposa Carmen Raquel Gnecco, a quienes debe y suministra alimentos. Que los gastos que demanda su subsistencia sumada a las personas que tiene a cargo ascienden mensualmente a \$2.000.000. Que por ello no tiene capacidad económica para sufragar el valor del examen de invalidez.

Como prueba de su dicho aporta los siguientes documentos:

- Copia del documento donde consta la cuantía del examen a practicar por la junta médica.
- Registro civil de matrimonio del señor Cristian Regino Garnautt y Carmen Raquel Sierra Gnecco.
- Registro civil de nacimiento del menor Lucas Manuel Regino Sierra
- Certificado de salario expedido por la Fiscalía General de la Nación.

Como fundamento de derecho invoca los artículos 160 y Ss del C.P.C.

Pues bien, se considera que no hay lugar a la concesión de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada del señor Cristian Regino Garnautt por varias razones:

1. **No cumple con lo establecido en el artículo 152 del C. G del P, referido a la oportunidad:** tenemos que tratándose del demandante la solicitud debe hacerse antes de la presentación de la demanda, pues la norma dispone que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* y a renglón seguido, el inciso 2º expresa que *“...si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*. En el sub.lite la solicitud de amparo no se hizo antes de la presentación de la demanda ni de manera coetánea, sino cuando ya el proceso se encontraba en avanzado estado probatorio, alegando la incapacidad para el pago del costo del examen que debe realizar la Junta de calificación de Invalidez de Cartagena, prueba que, entre otras cosas, fue solicitada por la misma parte demandante en el escrito de demanda. De manera que el costo de la prueba no puede ser ahora la razón de la solicitud de amparo, pues es de conocimiento para los profesionales del derecho que para la práctica de este tipo de exámenes se requiere cumplir con una seria de requisitos, entre ellos el pago de honorarios a la respectiva Junta, los cuales se encuentra debidamente establecidos en el Decreto 1352 de 2013, *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Ministerio de Trabajo, vigente desde el 26 de junio de 2013. Así, la situación expuesta por la parte solicitante bien pudo ser prevista al momento de presentar la demanda y no esperar el transcurso innecesario de dos años después como sucedió en el caso de marras, porque, se insiste, el pago del costo del examen de la Junta la Junta de calificación de Invalidez es un aspecto que debió prever la apoderada antes de presentar la demanda aún más cuando ella misma solicitó la prueba, así que alegar ahora la escases económica para pagarlo no puede ser de recibo.

2. No cumple con lo establecido en el artículo 152 ibídem, referido al requisito del juramento: El mismo artículo exige que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.”. Leída la solicitud de amparo se advierte que está redactada en algunos párrafos en primera persona y otros en tercera persona, por lo que en principio se interpretaría que quien escribe es el demandante, pero finalmente es la apoderada quien suscribe el memorial, circunstancia que resulta relevante en el entendido que la solicitud de amparo debe provenir de la persona¹ que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso, y ésta misma deberá hacer el juramento exigido por la norma, aspecto que tampoco se cumple en el asunto, toda vez que como se dijo la solicitud no fue presentada por el demandante sino por su apoderada, y tampoco se hizo el juramento, requisito último que resta credibilidad a los fundamentos fácticos narrados ya que la norma es clara al pedir que las afirmaciones deberán hacerse bajo juramento.

3. No configuración de incapacidad económica para atender los gastos del proceso. No obstante a que la solicitud de amparo de pobreza no contiene el juramento exigido por el artículo 152 del C. G del P, si en gracia de discusión se analizara el argumento de estreches económica del actor encontraríamos lo siguiente:

Conforme al comprobante de liquidación periódica expedido por la Fiscalía General de la Nación- Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI, Córdoba- Montería, obrante a folio 176 del cuaderno principal, se observa que el solicitante devenga \$1.885.693 por concepto de salario más \$651.416 por concepto de bonificación judicial, arrojando una suma mensual de \$2.537.109, y no solo \$1.885.693 como lo alega la apoderada del actor. Como deducciones mensuales, manifiesta tener a su cargo los gastos de su menor hijo Lucas Regino Sierra y su esposa Carmen Raquel Gnecco, gastos que según su dicho ascienden a \$2.000.000 mensuales, por lo que alega incapacidad económica para sufragar el valor del examen de la junta médica de Cartagena.

Así, luego de analizar el caso concreto del actor, este juzgado considera que aquel no se encuentra en situación de pobreza ya que si bien la suma devengada, esto es \$2.537.109, -que se conforma de salario y bonificación judicial-, no es cuantiosa sí es suficiente para el sostenimiento en condiciones dignas y necesarias de una persona y su familia. Téngase en cuenta que la suma supera los tres (3) salarios MLMV, situación que permite colegir que el señor Cristian Regino Garnautt, sí está en la capacidad económica de atender los

¹ Art. 151 del C. G del P.

gastos del proceso, traducidos en este caso en el pago del costo del examen de la junta médica regional de invalidez de Cartagena habida cuenta que devenga un buen salario, que es mensual, y los gastos que alude son aquellos propios del hogar, lo cual no es causa de pobreza o estreches económica que amerite un amparo de ésta índole.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, se negará la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada del señor Cristian Camilo Regino Garnautt, sin embargo no se impondrá multa al solicitante a fin de no afectar la protección económica que le debe a su menor hijo y esposa ya que el actor tiene la calidad de jefe de familia.

Finalmente, como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena el día 02 de febrero de 2016, hizo devolución de la solicitud de calificación, es necesario presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos, para esto se requerirá a la parte interesada (demandante), la cual no solo se conforma del señor Cristian Regino Garnautt sino también de Luis Manuel Regino García, Nelly Judith Garnautt Pastrana y Carmen Sierra Gnecco, para que dentro de un plazo de quince (15) días manifieste a este despacho si insiste o desiste en la práctica de la prueba. Para que en el evento de ser positiva su respuesta, y entendiendo que asumirá los costos que se generen, inicie el trámite para la práctica del examen, para lo cual la Secretaría de este despacho prestará la colaboración en el envío de la orden judicial y la documentación que se debe acompañar, previo consenso con la parte actora.

De igual forma se solicitará a la parte actora que contribuya con el recaudo de la prueba documental solicitada a la Fiscalía 161 Penal Militar con sede en Barranquilla.

De esta forma se insta a la parte demandante que contribuya con la consecución de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G del P, referido a que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

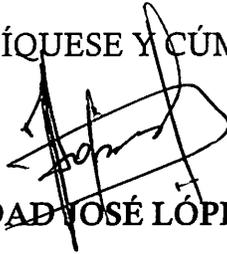
1.- Niéguese la solicitud de amparo de pobreza incoada por la apoderada del demandante Cristian Camilo Regino Garnautt, conforme a lo motivado.

2.- Concédase a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que manifieste si insiste o desiste en la práctica del examen de la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena. Por Secretaría ofíciasele en ese sentido teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo penúltimo de la parte motiva de esta providencia.

3.- Solicítese a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días, contribuya con el recaudo de la prueba documental solicitada a la Fiscalía 161 Penal Militar con sede en Barranquilla.

4.- Vencido el término de 15 días referido en los numerales 2 y 3 de este proveído, vuelva el expediente a despacho a efectos de estudiar el desistimiento tácito de la actuación que se encuentra pendiente (practica de pruebas); continuar con la audiencia de pruebas y recaudar e incorporar aquellas que se encuentren allegadas al expediente para dar paso a la siguiente etapa procesal.

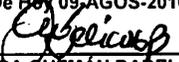
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 De Hoy 09-AGOS-2016 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BABEL Secretaria